



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 <b>2021-00117</b> 00
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	EDGARDO ENRIQUE ARIAS CESPEDES
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 23 de marzo de 2021,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisado el libelo de la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se advierte que el requerimiento previo a esta solicitud se le notificó al deudor en el correo electrónico [edgardo\\_77@hotmail.com](mailto:edgardo_77@hotmail.com) sin que se manifestara en todo el cuerpo de la solicitud y sus anexos la forma en que se obtuvo tal dirección electrónica.

Toda vez que en el contrato de prenda aportado, la dirección de notificación pactada al deudor prendario es **CRA 1 SUR N° 47 A 15** por lo que no es posible hacer notificación en otra dirección de acuerdo a este procedimiento de aprehensión prendaria (ejecución por pago directo).

De lo reseñado anteriormente se desprende, que no se cumple con el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 que señala: "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."

Así las cosas, al no reunir los requisitos normativos establecidos, el Juzgado rechazara la presente solicitud de aprehensión (ejecución por pago directo).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**2. DEVOLVER** la solicitud sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 12 Hoy: 24 de marzo de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO